



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HORACIO SANTANA CAICEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2022 00269 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 01 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor HORACIO SANTANA CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la ineficacia o nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se ordene trasladar a COLPENSIONES todos los aportes junto con los rendimientos e intereses (archivo 1).

COLPENSIONES al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa (archivo 11). Sustentó la excepción manifestando que:

“En tal sentido, se tiene entonces que el demandante no acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, al no hacer mención en su solicitud a la ineficacia del traslado ante el RAIS, pues si bien no es la llamada a trasladar los valores y rendimientos efectuados por

la demandante ante una posible declaratoria de la ineficacia del traslado, dicha decisión sí trae implicaciones para COLPENSIONES que debieron ser puestas en conocimiento previamente.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 01 de agosto de 2023, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa y terminó el proceso.

Inicialmente al resolver la excepción previa, la A-Quo precisó que revisado el expediente se observa a folio 100 del archivo 01 la respuesta brindada por COLPENSIONES donde niega el traslado, por lo que concluyó que el demandante sí agotó la reclamación administrativa frente a las pretensiones 1, 2 y 3 pretendiendo retornar al RPM; no obstante lo anterior, al resolverse el recurso de reposición presentado por la apoderada de COLPENSIONES contra la decisión de declarar no probada la excepción previa, la Juez de instancia indicó que revisado el documento visto a folio 100 del archivo 1, se tiene que la solicitud elevada es la tendiente a hacer una afiliación a COLPENSIONES pero no existe prueba que la pretensión dirigida a declarar la ineficacia le hubiera sido elevada y, sobre esa base, se le hubiera concedido la oportunidad de atender la solicitud en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Precisó que no es posible confundir la solicitud de afiliación al Régimen de Prima Media con la solicitud de nulidad de traslado de régimen y, en consecuencia, decidió reponer la decisión inicial y en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa y terminado el proceso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación en virtud del cual indicó que no es la parte demandante la que decide como se lleva a cabo la reclamación de tipo administrativo ante COLPENSIONES, sino que es esta entidad la que impone la forma de hacer la reclamación y cuando se hace la reclamación va inmersa en la misma la solicitud del traslado de todos los aportes a pensión. En consecuencia, solicitó revocar la decisión.

En este punto, se advierte que no se pasa por alto que mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023 el apoderado del actor allegó escrito al Juzgado de origen con el asunto “Alcance recurso de apelación”, sin

embargo, se le recuerda que de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuando el auto se profiere en audiencia el recurso de apelación se interpone y sustenta allí mismo, es decir, en la respectiva audiencia.

ALEGACIONES

El apoderado de COLPENSIONES y el apoderado del DEMANDANTE allegaron escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

El artículo 6° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra la reclamación administrativa y respecto a la misma se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Al punto cabe traer a colación que la Sala de Casación Laboral en sentencia de 1° de julio de 2015 en donde acopió lo adoctrinado por este cuerpo colegiado en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb

2000, Rad. 12719, entre otras, en punto a que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra autoridad de la administración, en efecto, la Corte ha señalado:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Adicionalmente, en sentencia STL 6448-2023 proferida con el número de radicación n.º 70436 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se indicó:

“Sobre el particular, la Sala reiteradamente ha señalado que la reclamación administrativa tiene como fin poner en conocimiento del empleador las inconformidades laborales que puedan posiblemente suscitarse en un proceso judicial, para que previo a ello tenga la opción de revisar sus propias actuaciones, en virtud del principio de autotutela administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia C -792 de 2006, al estudiar la constitucionalidad del citado artículo 6.º, manifestó que la reforma del artículo 4.º de la Ley 712 de 2001, tuvo como objetivo, entre otros, el de «sustituir el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que había sido interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como el “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda”».

Al analizar tal modificación, la Corporación en cita concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, que de ningún modo puede asemejarse al agotamiento de la vía administrativa prevista para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues basta el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal.

En ese orden, al ser la reclamación administrativa un simple reclamo escrito que no exige requisitos especiales o alguna ritualidad, de forma pacífica esta Sala ha considerado que no puede pretenderse que sea reproducción exacta de las pretensiones de la demanda judicial, pues lo que interesa es que estas

guarden coherencia o relación con las planteadas directamente ante el empleador (CSJ SL8603-2015, CSJ SL9576-2016 y CSJ SL19452-2017).

Bajo ese contexto, la Sala estima que el Tribunal incurrió en el yerro que se le atribuye, pues exigió irreflexivamente que las pretensiones de la demanda fueran exactamente iguales a las que planteó directamente ante Colpensiones el 30 de abril de 2018, sin analizar si aquellas guardaban relación o no.”

Pues bien, al revisar el presente asunto se encuentra que la parte demandante allegó junto con el escrito de demanda respuesta proferida el 15 de septiembre de 2021 por parte de COLPENSIONES (folio 100, archivo 1) por medio de la cual se le informó al demandante que su solicitud de traslado de régimen fue rechazada por cuanto cuenta con diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

Ahora, si bien es cierto de la documental aportada no es posible extraer que el demandante solicitó a COLPENSIONES que se declarara la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cierto es que, en ejercicio de la interpretación de la demanda, se advierte que el objetivo final del demandante es retornar al régimen de prima media lo cual sería la consecuencia de la declaratoria de ineficacia, por ello y en atención a la jurisprudencia previamente citada, considera la Sala que se satisfizo el principio de autotutela administrativa que busca garantizar el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, por tanto, hay lugar a revocar la decisión de instancia toda vez que Colpensiones tuvo la oportunidad de conocer de antemano la intención del actor de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En ese sentido, hay lugar a revocar la decisión y en su lugar declarar no probada la excepción previa propuesta por COLPENSIONES.

En relación con el argumento del recurrente en sus alegaciones que no es procedente la reclamación administrativa ante COLPENSIONES cuando se trate de la ineficacia de un acto, es de anotar que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es aplicable a COLPENSIONES independientemente de que esa entidad resuelva o no de manera afirmativa las pretensiones del peticionario en la actuación administrativa, porque no se encuentra al arbitrio del peticionario y, en consecuencia, siempre se deberá agotar la reclamación administrativa en los procesos que se adelanten contra las entidades públicas.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el auto proferido el 01 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa y, en consecuencia, se deberá continuar con el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO QUINTANA NARANJO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2022 00494 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto del auto proferido el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, como consecuencia de ello, se ordene el traslado a COLPENSIONES de todos los dineros recibidos con motivo de la afiliación (archivo 1).

Al contestar la demanda, SKANDIA solicitó se **llamara en garantía** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 09, folio 104), argumentando en síntesis lo siguiente:

- El señor LUIS ALFREDO QUINTANA NARANJO presentó dos vinculaciones a la AFP SKANDIA, así:

- a) Desde el 1 de septiembre de 1995 hasta el 31 de marzo de 1999.
 - b) Desde el 26 de enero de 2009 efectiva a partir del 1 de marzo de 2009 la cual a la fecha se encuentra activa.
- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 01 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2018.
 - Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante) y que, por tanto, esta administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 25 de julio de 2023, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá declaró improcedente la solicitud de vinculación de MAPFRE SEGUROS S.A. que hiciere SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Para arribar a esa decisión, la Juez señaló que *“En el caso que nos ocupa, estos presupuestos no se dan, pues en el presente asunto se advierte que la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, y de ahí, se pueden derivar que se*

reintegren o devuelvan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses; y como se dijo, todo ello, por el traslado de régimen pensional, que lo hace consistir por el engaño y falsas promesas de que fue objeto; es decir, no se le solicitan prestaciones que otorga el sistema y donde tenga que intervenir como garante de la compañía aseguradora” (archivo 14).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de SKANDIA presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación indicando que en esta etapa procesal el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver en esta etapa procesal aspectos constitutivos de excepciones de mérito. Indicó que los aspectos formales se cumplen a cabalidad y, además, los fundamentos de fondo deben ser evaluados solamente en sentencia y cuando la aseguradora ejerza su derecho de defensa.

ALEGACIONES

Se RECONOCE personería a TABOR ASESORES LEGALES S.A.S. identificada con NIT 900.442.223-7 para actuar como apoderada de COLPENSIONES.

Se RECONOCE personería a la DRA. LINA MARIA POSADA LOPEZ identificada con cédula No. 1.1053.800.929 expedida en Manizales (Caldas) y T.P 226.156 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Sería del caso reconocer personería a la LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA, identificada con cédula de ciudadanía número 1017251524 y tarjeta profesional 350.295 del C.S.J., como apoderada sustituta de COLFONDOS, de no se porque dicha solicitud no cuenta con la firma de aceptación de dicha abogada y tampoco se anexaron los documentos de la procesional (archivo 05, 02 SegundaInstancia).

El doctor JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S.J., presentó RENUNCIA al poder conferido por COLFONDOS y para el efecto radicó la comunicación de la renuncia ante COLFONDOS el pasado 9 de octubre de 2023, por lo que se aceptará la renuncia en los términos señalados en el artículo 76 del Códig General del Proceso¹.

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se RECONOCE personería a la DRA. MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ identificada con cedula No. 1018422001 y T.P 260.452 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta del demandante.

La apoderada de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó escrito de alegaciones fuera del término concedido.

La apoderada de **COLPENSIONES** allegó escrito de alegatos de conclusión por medio del cual solicitó proferir sentencia absolutoria respecto de dicha entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que, al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se

destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se acredita con los documentos aportados al proceso (archivo 09, fl. 112 - 121), no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

Ahora respecto del argumento de que el juez se debe limitar en esta etapa a estudiar los aspectos formales de la demanda expuesto por la parte recurrente, es de anotar que no está llamado a prosperar en la medida en que el artículo 66 del Código General del Proceso al establecer el trámite del llamamiento en garantía señala que “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ...”, esto es, que al juez le corresponde realizar una valoración sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía para iniciar la notificación del llamado, y, para ello se requiere determinar si se cumple o no los presupuestos señalados en el

artículo 64 del Código General del Proceso, independiente de que una vez determinados los presupuestos, vinculado el llamado en garantía, se resuelva a favor del llamante sobre la relación legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUCY AMPARO LÓPEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2021 00525 01

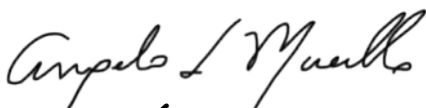
MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho de la Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ, magistrada que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO GONZALEZ FERREIRA

DEMANDADO: COLTANQUES S.A.S., COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA COLOMBIA SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN.

RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2017 00670 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada COLSERLOG S.A.S. contra el auto proferido el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de no declarar probada la excepción previa de prescripción.

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO GONZALEZ FERREIRA, por intermedio de apoderada judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato realidad con COLTANQUES S.A.S. desde el 30 de julio de 2000 hasta el 15 de septiembre de 2015, también solicitó se declare que la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDUCIENDO realizó una intermediación desde el 24 de junio de 2009 hasta el 31 de julio de 2009, que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA COLOMBIA SOLIDARIA realizó intermediación desde el 1 de agosto de 2009 hasta el 1 de junio de 2012, que la EMPRESA TEMPORAL COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. realizó intermediación desde el 2 de junio de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2015.

Solicitó se condene a COLTANQUES S.A.S. a reliquidar y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a la indemnización moratoria, a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, al pago de trabajo suplementario, se falle ultra y extra petita y se condene en costas.

De forma subsidiaria, solicitó se condene a COLTANQUES S.A.S. al reintegro por reten social y se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 16 de septiembre de 2015 hasta que se efectúe el reintegro (archivo 1, folio 2 – 6 y 174 - 185).

OTRAS ACTUACIONES

Mediante auto del 09 de febrero de 2018, el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra COLTANQUES S.A.S. (archivo 1, folio 195); en providencia del 05 de junio de 2019, ordenó vincular como litisconsortes necesarios a COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDUCIENDO y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA COLOMBIA SOLIDARIA (archivo 1, folio 599). A través de auto del 31 de agosto de 2022, se dio por terminado el proceso respecto de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDUCIENDO por encontrarse liquidada (archivo 1, folio 838).

COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. – COLSERLOG S.A.S. al contestar la demanda propuso la excepción previa denominada prescripción al considerar que entre la fecha en que terminó el contrato con el actor, 15 de septiembre de 2015, y la fecha en la cual se efectuó la notificación del auto admisorio a esta demandada a través del curador Ad Litem, esto es, el 18 de noviembre de 2021, transcurrieron más de tres años, razón por la cual la presente acción se encuentra prescrita de acuerdo con lo normado por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que dicha prescripción se hubiese interrumpido en los términos establecidos en los artículos 489 del C.S.T. Y 115 del C.P.L., esto es, por reclamo escrito formulado por el actor dentro de los tres años posteriores a la finalización de la relación laboral. Tampoco puede pregonarse interrupción de la prescripción alegada, en los términos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que el auto admisorio de la demanda se notificó después de transcurrido un año desde que el mismo fue proferido (archivo 1, folio 670).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 17 de julio de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa de prescripción propuesta por COLSERLOG S.A.S.

Precisó el A-Quo que de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los

derechos laborales por regla general prescriben a los tres años, los cuales son contados a partir del momento en que cada uno se hace exigible, es por ello que quien busque exigir una prestación social debe alegarla en el término establecido. Además, señaló que la norma indica que con el simple reclamo escrito al empleador se entenderá interrumpido el término y comenzará a correr uno nuevo por un lapso igual al inicialmente señalado, esto es, 3 años.

Adujo que una vez revisado el expediente se observa que tanto la parte demandante y la vinculada en calidad de litisconsorte necesario COLSERLOG S.A.S, señalan como extremo final de la relación laboral el 15 de septiembre de 2015, por lo que desde ese momento se hacen exigibles las pretensiones anheladas en la demanda. De otro lado, la demanda fue radicada el día 24 de octubre de 2017 visible a folio 170 del archivo "01DemandayAnexos.pdf" es decir, no transcurrió el termino trienal correspondiente al fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, frente a lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, señaló el Juez que efectivamente la presentación de la demanda interrumpió el termino de prescripción y el condicionamiento que trae consigo la norma, esto es, la notificación del auto admisorio dentro del año, es para que se impida se produzca la caducidad, figura diferente a la prescripción y que, dicho sea de paso, no aplica en el presente trámite.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLSERLOG S.A.S.** presentó recurso de apelación contra la decisión de no declarar probada la excepción previa de prescripción por cuanto adujo que de conformidad con lo indicado en la contestación de la demanda, entre la fecha en la cual se terminó el contrato con el demandante y la fecha en la que se notificó el auto admisorio de la demanda transcurrieron más de tres años, razón por la cual la presente acción se encuentra prescrita de conformidad con lo normado por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que dicha prescripción se hubiese interrumpido en los términos establecidos en el artículo 489 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, reclamo escrito por parte del demandante. Tampoco puede alegarse prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que el auto admisorio fue notificado después de pasado un año de su expedición.

ALEGACIONES

La apoderada de **COLSERLOG S.A.S.** allegó escrito de alegaciones por medio del cual indicó que, si bien la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a los hechos objeto de discusión, no se cumplió con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la cual esta fue admitida.

El apoderado de **COLTANQUES S.A.S.** allegó escrito de alegaciones por medio del cual indicó que, si bien la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a los hechos objeto de discusión, no se cumplió con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la cual esta fue admitida.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos procede declarar probada la excepción previa de prescripción teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Frente a las excepciones previas, se observa que con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

No obstante, para que la excepción de **prescripción** pueda proponerse como previa y, a su vez, decidirse como tal, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo, pues así se establece expresamente por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001.

En tal sentido, pertinente resulta indicar que lo pretendido por la parte actora es que se declare que existió un contrato realidad con COLTANQUES S.A.S. desde el 30 de julio de 2000 hasta el 15 de septiembre de 2015 y respecto de la EMPRESA TEMPORAL COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., que se declare que esta realizó intermediación desde el 2 de junio de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2015.

Al contestar la demanda, la convocada a juicio aceptó la existencia de un contrato de trabajo con el actor el cual estuvo vigente entre el 02 de junio de 2012 y el 15 de septiembre de 2015, es decir, no existe discusión respecto del extremo final de la relación. Así las cosas, al quedar aceptado que la relación laboral finalizó el 15 de septiembre de 2015, podría entenderse que no operó la prescripción puesto que la demanda se radicó el 24 de octubre de 2017 (archivo 1, folio 170), es decir, dentro de los tres años posteriores a la finalización del vínculo.

No obstante, cabe precisar que respecto de la prescripción en materia laboral y su interrupción, en sentencia SL5159-2020 se indicó:

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

....

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo expuesto, se advierte en primer lugar, que si bien en la citada sentencia se hace alusión al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el contenido de aquel quedó registrado en el artículo 94 del Código General del Proceso; aunado a ello, se evidencia

que el demandante pretendió interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda antes del término trienal, pero ello solo ocurre *“siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que tal presupuesto normativo no es de aplicación automática, tal como lo manifestó en sentencias 38010 del 2 de julio de 2014 y en sentencia 56998 del 15 de marzo de 2017, ésta última en la que reitera la 10166 del 18 de febrero de 1998, al indicar:

«...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente, por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»

En esos términos, al analizar la documental obrante en el expediente, concluye la Sala, que sí se logró acreditar la interrupción de la prescripción pues como ya se explicó la regla establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso no es de aplicación automática y en el presente proceso, se advierte que la demanda fue radicada dentro de los tres años posteriores a la finalización del vínculo y a pesar de que la apoderada de la parte activa procedió a realizar todos los trámites de notificación de la demanda una vez se ordenó la vinculación, la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., presentó actividad elusiva a la notificación personal, tal como pasa a explicarse:

En primer lugar, se indica que la demanda se radicó el 24 de octubre de 2017, fue admitida mediante auto del 09 de febrero de 2018 el cual fue notificado en estado del 12 de febrero de 2018 (folio 195), sin embargo, en dicha oportunidad solo fue admitida contra COLTANQUES. Mediante auto del 05 de junio de 2019 se ordenó vincular entre otras, a COLSERLOG S.A.S., por lo que es realmente desde esta fecha que debería contar el término de un año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

De igual forma, se evidencia que el 15 de julio de 2019 la apoderada del demandante allegó constancia de los citatorios enviados a las demandadas, a folio 602 del archivo 01 se evidencia el citatorio enviado a COLSERLOG el 02 de julio de 2019, el cual fue entregado el 03 de julio de 2019 y con sello de recibido de la demandada, sin embargo, esta no se hizo presente ante el Juzgado para surtir la notificación personal.

El 8 de noviembre de 2019, se recibió el aviso por parte de COLSERLOG S.A.S., tal como se observa a folio 622, sin embargo, la encartada continuó haciendo caso omiso al requerimiento judicial. Por ello, se entiende que, ante la manifestación de la apoderada del demandante de haber surtido el trámite de aviso ante las demandas, el expediente entró al despacho del Juzgado por lo que los términos se suspendieron, y solo hasta auto del 23

de septiembre de 2020 el Juzgado de conocimiento ordenó realizar el edicto emplazatorio de la demandada y designó curador (folio 634). Mediante auto del 12 de febrero de 2021, ordenó que por secretaría se le diera cumplimiento al auto anterior, en el sentido de comunicarle la decisión al curador, quien finalmente fue notificado por el Juzgado mediante correo electrónico enviado el 18 de noviembre de 2021 (folio 646) y solo hasta que el Curador allegó contestación de la demanda, fue voluntad de COLSERLOG S.A.S. darse por enterada de este proceso.

Entonces, nótese que la parte activa realizó todos los trámites para la notificación que tenía a su cargo, sin embargo, la parte demandada no acudió ante el Juzgado para notificarse personalmente, por lo que atendiendo a la actitud elusiva de la encartada y de conformidad con la jurisprudencia precitada, no hay lugar a dar aplicación al artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, advirtiendo que el artículo 94 del Código General del Proceso sí se aplica al procedimiento laboral para verificar si la presentación de la demanda logró interrumpir la prescripción, en la medida en que dicho artículo regula los efectos de la presentación de la demanda frente a las figuras de la prescripción y la caducidad, que son dos conceptos diferentes, al punto que la primera requiere de petición de parte y la segunda una vez acaecida da lugar a la declaración de oficio.

En relación con la prescripción, esta se interrumpe cuando el auto admisorio de la demanda se notifica dentro de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, pero la aplicación del término estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso no es automática, sino que se deben estudiar las circunstancias por las cuales no se logró la notificación dentro del año siguiente, como sucede en el presente caso pues la tardanza de la notificación se debió a la actividad elusiva del demandado.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-19- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-021-2019-00009-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-02- de noviembre de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, por no haberse causado.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa6196dc788f500fddc66e481d36236572a8c829306eddbb16ce2d8363fd2a9**

Documento generado en 02/11/2023 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-19- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-008-2019-00074-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-02- de noviembre de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42defa5fd95627d0436cfbe4bcff3294fea97755b3babb9573773805d773d0dc

Documento generado en 02/11/2023 05:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-08- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SUMARIO de FAMISANAR EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTROS. RAD. 11001220500020210150402

En Bogotá D.C., en la fecha, respecto al recurso de apelación interpuesto por Famisanar EPS, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación del proyecto sometido a su consideración, procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Famisanar EPS contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación, de no ser porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, de acuerdo con lo concluido por la Honorable Corte Constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el *sub lite* Famisanar EPS pretende se condene a las demandadas a pagar a su favor \$1.172.154.631- por concepto de la cuenta de recobro por servicios NO POS. En consecuencia, se condene al pago de los intereses moratorios y corrientes, junto con los gastos administrativos. Igualmente, se condene al pago de cualquier perjuicio que se acredite, más las costas y agencias en derecho. De forma subsidiaria, pretende se condene a las demandadas a pagar la cuenta de recobro de servicios NO POS que tiene un valor de \$1.172.156.631, a título de enriquecimiento sin justa causa, suma que deberá ser indexada.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que garantizó el derecho a la salud de la señora afiliada por sus iniciales GRDD, quien padece de deficiencia hereditaria en otros de coagulación, por lo que el Comité Técnico Científico mediante Acta No. 941 del 22 de agosto de 2011, autorizó el medicamento ordenado por el médico tratante, es decir, el Factor VII (*Novoseven 120 KUI/VIAL 2.4 MG/VIAL*), sin embargo, por error en el proceso de asignación del código CUMS, quedó consignado

el medicamento Factor VII (*Novoseven 60 KUI/VIAL 1.2 MG/VIAL*), durante los días 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de agosto y 5 de septiembre de 2011.

Adujo que prestó el servicio a través de la IPS Clínica General de la 100 S.A.S., entidad que emitió factura C-100-10086 el 21 de septiembre de 2011 por valor de \$1.178.746.036, a la cual se abonó \$5.629.487. además, que el 15 de febrero de 2013 radicó la cuenta de recobro ante la Unión Temporal Nuevo Fosyga bajo el formato MYT-01, entidad que tras realizar la auditoría, rechazó la solicitud argumentando que fue presentada de manera extemporánea y que el servicio recobrado no corresponde al facturado.

Agregó que el 10 de mayo de 2013 el Comité Técnico Científico emitió la aclaración del acta No. 941 de 2011, anotando que el medicamento ordenado por el médico tratante es el Factor (*Novoseven 120 KUI/VIAL 2.4 MG/VIAL*), puesto que por error en el CUMS quedó otro. Añadió que presentó nuevamente la solicitud de recobro, sin embargo, fue rechazada por no existir coincidencia entre el Acta del Comité Técnico Científico y lo recobrado e impuso una glosa por reliquidación (índice 1 – “*DEMANDA 1-2014-130284*”).

TRÁMITE PROCESAL

La anterior demanda fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante auto del 14 de octubre de 2015 la admitió contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Asesoría en Sistematización de Datos A.S.D. S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. y Assenda S.A.S., ordenando su notificación (índice 4 – “*auto admite*”).

Por auto A2018-004131 el juzgador de primer grado dispuso, entre otros, declarar a la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES como sucesora del Ministerio de Salud y Protección Social, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso (índice 11).

Agotado el trámite procesal pertinente, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2022 resolvió negar las pretensiones de la demanda formuladas por Famisanar E.P.S. Providencia contra la cual la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, y que fue concedido en providencia del 7 de julio de 2022 (índice 28 – “*A2022-001809 J-2015-0024*”). Debe indicarse que en anterior oportunidad y al observar una deficiencia adjetiva en tanto el decreto, practica y traslado de las pruebas este Tribunal en providencia del 29 de octubre de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado, ordenando devolver las actuaciones a la Superintendencia remitente; no obstante como pasa a explicarse se decantó el criterio sobre la Jurisdicción a la que corresponde el conocimiento de conflictos en el caso de recobros entre entidades del

Sistema de Seguridad Social en Salud que difieren de los conflictos entre afiliados y estas entidades.

CONSIDERACIONES

Demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que debe declararse la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera la Famisanar EPS pretende se condene a la ADRES a pagar a su favor la suma de \$1.172.154.631- por concepto de la cuenta de recobro por servicios NO POS, junto con el pago de intereses moratorios y corrientes, gastos administrativos, perjuicios y costas procesales, petitum que escapa de la órbita de la competencia de esta jurisdicción.

Lo anterior teniendo en cuenta que tratándose de conflictos derivados de la seguridad social el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *«[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos»*.

Conforme dicho precepto normativo, la competencia de esta especialidad está condicionada a la *prestación de servicios*, no así al pago de las prestaciones económicas y/o asistenciales a cargo de las entidades prestadoras de salud que es sobre lo que versa la presente demanda. De igual manera, también se encuentra limitada a las controversias presentadas entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin embargo, no entre estas últimas como aquí ocurre.

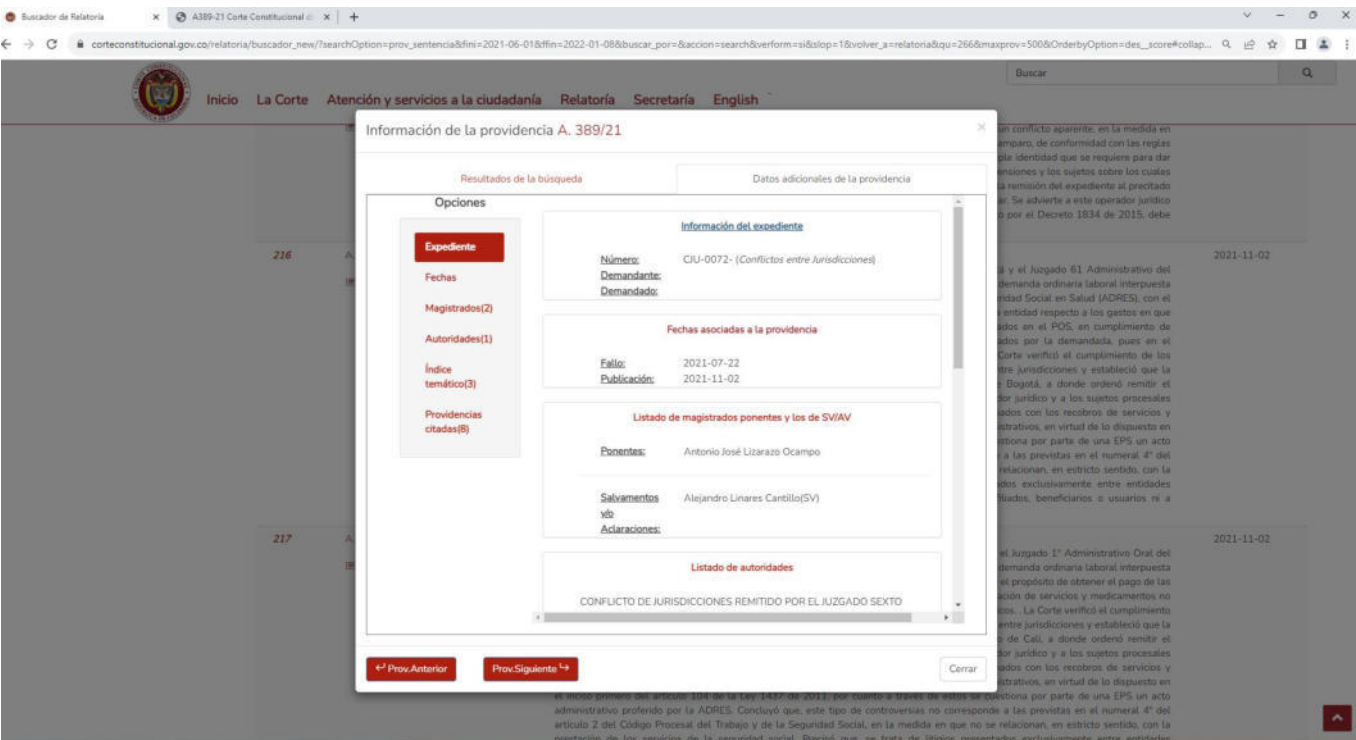
Al respecto, la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones, relacionado con el pago de recobros judiciales, mediante

providencias A389-2021, con fecha de publicación el 2021/11/02¹ a diferencia del criterio anteriormente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció el alcance de la competencia prevista en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, al considerar que si bien sobre los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, lo cierto es que ésta se encuentra condicionada a aquellos eventos que correspondan a la prestación de servicios de la seguridad social y que trate de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades o prestadoras. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:

“21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la *prestación de los servicios* de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una *controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social*. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo

1



que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: “c) *Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud*”; “d) *Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos*”, y “e) *Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos*” (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud

(EAPBS): *“Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”*.

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados^[56]. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.”

Así las cosas, la alta Corporación estableció como regla de decisión que:

“[e]l conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Es decir, el estatuto procesal asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo establece el artículo 2º numeral 4º del estatuto procesal laboral, sin embargo, dicho sistema puede dar lugar a dos tipos de

relaciones jurídicas, (i) la primera estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras –EPS, IPS y ARL- en lo que respecta a la asistencia y atención en salud que aquellos requieran; y (ii) la segunda de competencia netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como las entidades pertenecientes al sistema se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios, para lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones.

Así las cosas, como el presente asunto, lo pretendido versa en el pago de sumas sustentada en la cuenta de recobro por servicios NO POS que aduce la accionante haber sufragado y que pretende sean reconocidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no corresponde a un debate que involucre de manera directa al afiliado, beneficiario, usuario o empleador, en procura de servicios asistenciales o prestacionales.

Conforme a lo anterior, la competencia para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme el artículo 104 del CPACA, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que las pretensiones se dirigen contra la ADRES.

Definido lo anterior, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los ritos del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que:

“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción por el factor subjetivo y funcional, como en el presente caso, tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado, salvo la sentencia emitida.

En este punto, si bien esta Corporación asumió la competencia del asunto al proferir la providencia del 29 de octubre de 2021 por la cual, tras advertirse una irregularidad en el decreto y practica de las pruebas, se declaró la nulidad de lo actuado por el *a quo*; se precisa que ello no prorroga la competencia para conocer de las presentes diligencias toda vez que el citado artículo 16 del estatuto procesal estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso

después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que este haya sido o no alegada por las partes.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en esta misma clase de asuntos, ha establecido que *“es imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibídem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad) y, por consiguiente, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada”*. (CSJ AL2534-2023)

Atendiendo este mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2022, y con ello decretar la nulidad de la sentencia proferida por Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP, conservando validez las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Adicionalmente, se dispondrá que la Superintendencia de Salud remita el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo de su cargo.

Adicionalmente, se pone de presente que la Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023 estableció unas reglas de transición frente al cambio de jurisprudencia que se generó con el Auto 389 de 2021, en lo relativo a los asuntos de recobros judiciales en contra del Estado, por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el PBS, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos; reglas enfocadas a la flexibilidad de los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa así como frente al término de caducidad del medio de control a ejercer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

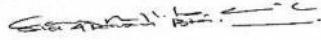
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud del 7 de julio de 2022 en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud remitir las presentes diligencias al grupo de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CUARTO: RELEVARSE esta Sala del estudio del recurso de apelación interpuesto por Famisanar EPS, conforme las razones expuestas en este proveído.

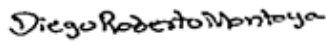
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1915b57e15cfd90a104d4510e79a09bfe8fbc8c12ec77194db0d2bf5201b34**

Documento generado en 08/11/2023 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-19- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-027-2016-00133-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2017.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-02- de noviembre de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas, en esta instancia a cargo del Banco de la Republica. Como agencias en derecho el valor de \$1.160.000-
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4438d1eab016cd0b4dc08a211a6d0a42a4904d90cafd2122dd452c1dedd9af44**
Documento generado en 02/11/2023 05:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de agosto de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ ROSENDO MORENO MÉNDEZ** en contra de la recurrente y **J.M. JAIMES INGENIEROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de agosto de 2023, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada contra sentencia del 23 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Transitorio (1º) Laboral del Circuito de Bogotá:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de octubre de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre JOSÉ ROSENDO MORENO MÉNDEZ y la sociedad J.M. JAIMES INGENIEROS S.A., existió un contrato de obra o labor que inició el 17 de diciembre de 2007 y finalizó el 7 de noviembre de 2009 en el que el demandante se desempeñó como ayudante de obra y devengó un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar a JOSÉ ROSENDO MORENO MÉNDEZ la pensión de invalidez a partir del 5 de enero de 2010 en cuantía de \$515.000 y en razón a 13 mesadas anuales, valor que se deberá incrementar a partir del 1º de enero de 2011 en la misma proporción del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a JOSÉ ROSENDO MORENO MÉNDEZ la suma de \$106.796.117 por concepto de mesadas pensionales retroactivas causada desde el 19 de diciembre de 2010 hasta el 30 de mayo de 2022, suma que deberá indexarse desde el momento de su causación hasta el momento de su pago efectivo de conformidad con el IPC, certificado por el DANE, del cual se autoriza a realizar los descuentos de salud correspondientes.

CUARTO: DECLARAR probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación respecto de la sociedad J.M. JAIMES INGENIEROS S.A. y parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por POSITIVA en cuanto a las mesadas del 5 de enero de 2010 al 19 de diciembre de 2010 y el despacho se declara relevado de los demás medios exceptivos planteados por las pasivas en sus contestaciones.

QUINTO: ABSOLVER a J.M. JAIMES INGENIEROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme quedó explicado en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: COSTAS serán a cargo de POSITIVA, Tásense las agencias en derecho conforme lo establece el acuerdo PSA A1610554 del Consejo Superior de la judicatura en un salario mínimo legal mensual vigente.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión remítase ante la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta contenido en el artículo 69 del código procesal laboral a favor de POSITIVA conforme su naturaleza jurídica establecida en el Decreto 1678 de 2016.”.

La referida sentencia fue confirmada en esta instancia, y notificada por edicto el día treinta y uno (31) de agosto de 2023 y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá². Mediante memorial allegado vía correo electrónico el dos (02) de octubre de 2023, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149>

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii)* se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En este orden, se reitera que la Sala profirió sentencia el 30 de agosto de 2023, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día treinta y uno (31) de agosto de la misma anualidad en el micrositio de este Tribunal, como se advierte en la página *14Edicto.pdf* del expediente digital de la segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, una vez superada la suspensión de términos judiciales que

inicio el 14 de septiembre de 2023 y culminó el 20 de septiembre de la misma anualidad, medida que fue adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSCJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y Acuerdo PSCJA23-12809/C3 del 20 de septiembre de 2023, vencía el 28 de septiembre de 2023, no obstante, el recurso extraordinario fue allegado vía correo electrónico el dos (2) de octubre de 2023, es decir, dos (2) días después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el archivo *16CorreoCasación.pdf* del cuaderno digital de segunda instancia. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

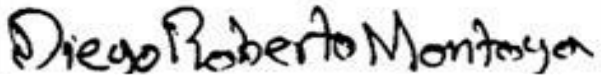
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

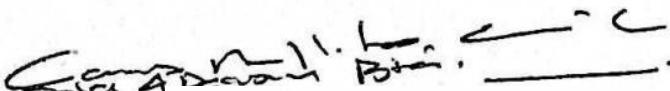
RESUELVE:

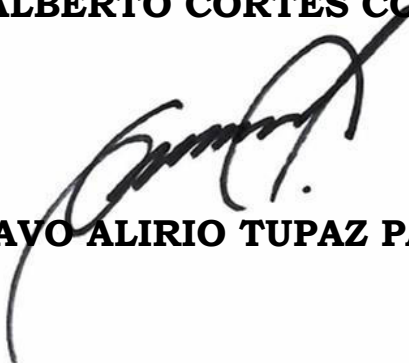
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GUALBERTO REINALDO GARZÓN ACOSTA**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **COLREGISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **ECOPETROL S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de octubre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que el actor se encuentra amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y reubicación del demandante en un cargo adecuado a su condición de salud, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, intereses e indexación.

Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	3-feb	2019
	Hasta:	29-sep	2023
Último Salario Devengado promedio		\$	5.762.250,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Salarios dejados de percibir			
Año	Meses	Salario Mensual	Subtotal
2019	11	\$ 5.762.250,00	\$ 63.384.750,00
2020	12	\$ 5.762.250,00	\$ 69.147.000,00
2021	12	\$ 5.762.250,00	\$ 69.147.000,00
2022	12	\$ 5.762.250,00	\$ 69.147.000,00
2023	9	\$ 5.762.250,00	\$ 51.860.250,00
Total			\$ 322.686.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios dejados de percibir	\$ 322.686.000,00
Indemnización Artículo 26 de la ley 361 de 1997	\$ 34.573.500,00
Reintegro ³	\$ 322.686.000,00
Total Liquidación	\$ 679.945.500,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 679’945.500,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

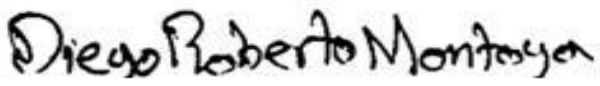
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GUALBERTO REINALDO GARZÓN ACOSTA**.

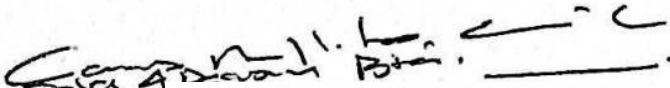
³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

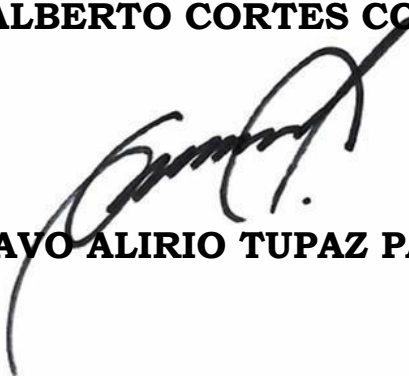
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-037-2019-00169-01 11001-31-05-037-2019-00169-02
DEMANDANTE:	BETTY CARVAJAL DE OLAYA
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Apelación Auto y Sentencia del 13 de julio de 2023
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Nulidad-reliquidación último año
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la demandada contra el Auto del 13 de julio de 2023, así como el recurso de apelación formulado por la parte demandante respecto de la sentencia del 13 de julio de 2023, proferidos por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **BETTY CARVAJAL DE OLAYA** contra la **UGPP** con radicado No. **11001-31-05-037-2019-00169-01** y **11001-31-05-037-2019-00169-02**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción pretende se condene a la demandada a la reliquidación de su pensión de jubilación, conforme al Decreto 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985, esto es, con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, incluyendo para el efecto, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, junto con el pago de la diferencias pensionales, los intereses contemplados en los artículos 188 y 193 del CPACA y la indexación.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 6 de junio de 1.955. Que laboró al servicio del Estado por más de 20 años, comprendidos entre el 1º de septiembre de 1971 y el 30 de mayo de 1994. Que se retiró del servicio mediante Resolución 3873 del 26 de mayo de 1.994, a partir del 1º de junio de símil año y adquirió su estatus de pensionada el 6 de junio de 2010. Que radicó solicitud de pensión de jubilación, teniéndole en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, siéndole reconocida la prestación mediante Resolución UGM 020968 del 19 de diciembre de 2011, para cuya liquidación solo consideró lo devengado por concepto de asignación básica, sin incluir auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, todo ello devengado en el último año de servicios. Que contra la anterior determinación no formuló recurso alguno.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La demandada UGPP se opuso a la totalidad de las pretensiones y como argumentos de defensa, manifestó que conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no son aplicables las disposiciones anteriores en materia de IBL, resaltando que la actora al ser beneficiaria del régimen de transición, se le liquidó su prestación conforme a dicha norma y considerando los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994.

¹ Páginas 7 a 18 archivo 01 del expediente digital.

² Páginas 64 a 72 Archivo 01 del expediente digital.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación, prescripción y la innominada.

ACTUACIONES DE INSTANCIA

Como quiera que el proceso fue asignado inicialmente al Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Neiva, dicha autoridad judicial profirió sentencia condenatoria el 4 de agosto de 2015, frente a lo cual la demandada formuló recurso de apelación (páginas 323 a 330 archivo 01 del ED).

Mediante auto del 8 de junio de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sala Tercera de Decisión, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial Neiva, autoridad judicial que a su vez, emitió auto del 1º de noviembre de 2018 ordenando remitir por competencia la actuación para que fuera repartida entre los jueces laborales del Circuito de Neiva (páginas 433 a 434 y 452 a 453 archivo 01 del ED).

Repartido el proceso al Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Neiva, dicha autoridad judicial emitió auto del 14 de noviembre de 2018, en el cual declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenó su envío a los juzgados laborales del Circuito de Bogotá (páginas 456 a 457 archivo 01 del ED).

El proceso fue asignado al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 15 de octubre de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, suscitando conflicto negativo de jurisdicción, conforme se observa en el archivo 04 del expediente digital.

Mediante auto del 9 de marzo de 2022, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, en sentido de

declarar que esta última autoridad es la competente para conocer del presente proceso (páginas 4 a 11 archivo 05 del ED).

El por ello que, mediante auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento del proceso y requirió a la parte actora para adecuar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 25 del CPT y de la SS, para lo cual le concedió un término de 10 días hábiles (Archivo 06 del ED).

En audiencia celebrada el 13 de julio de 2023, estando en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado de la UGPP elevó solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación, conforme al artículo 133 del CGP, por cuanto el Juzgado al recibir las diligencias, después de dirimido el conflicto de jurisdicciones por parte de la Corte Constitucional, procedió a emitir el auto del 3 de noviembre de 2022, mediante el cual requirió a la parte actora para que adecuar la demanda conforme a los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, dándole además, 10 días hábiles para el efecto, sin que a la fecha se observe que el *libelo genitor* se haya adecuado a la jurisdicción ordinaria y tampoco que se haya realizado notificación del traslado de la subsanación a la UGPP, para que procediera a dar contestación a tal actuación.

AUTO APELADO

Mediante auto del 13 de julio de 2023, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de la Ciudad de Neiva en el entendido de dejar sin efectos dicha providencia conforme al artículo 138 del CGP y negó la nulidad formulada por el apoderado de la UGPP.

Lo anterior, por considerar que en el presente caso no se ha dejado de notificar el auto admisorio de la demanda a ninguna de los extremos procesales, y por ende, no se ha configurado la causal de nulidad 8ª del artículo 133 del CGP, resaltando que conforme al artículo 138 de la normatividad *ejusdem*, cuando se declara la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo,

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

lo actuado conserva su validez y el proceso se enviará al juez competente, pero si se ha proferido sentencia, esta se invalidará.

Así, indicó que si bien se requirió a la parte actora para que adecuara su demanda, lo cierto es que vencido el término a ella otorgado, se procedió a fijar fecha para audiencia, siendo claro que no existe providencia entre las dos actuaciones mencionadas que se haya dejado de notificar, acotando que al fijarse fecha para la diligencia, el Juzgado aceptó la demanda como se formuló inicialmente siendo lo único procedente declarar la nulidad de la sentencia que se profirió en el proceso, el día 4 de agosto de 2015, por la autoridad judicial que no era la competente para el efecto.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la UGPP formuló recurso de apelación contra la anterior determinación, aduciendo que se ratifica en todos los argumentos expuestos en su solicitud de nulidad, e indicando que al considerar las piezas procesales tal cual fueron remitidas por la jurisdicción contencioso administrativa, puede dar paso a una sentencia inhibitoria por parte del Despacho, teniendo en cuenta que no fueron reformuladas las pretensiones de la demanda, pues esta jurisdicción no puede negar ni acceder a peticiones de nulidad y restablecimiento del derecho, menos aun cuando se le concedió a la parte actora la oportunidad para adecuar su demanda a las formalidades previstas para la jurisdicción ordinaria laboral, frente a lo cual el Despacho debió proferir decisión que admitiera, inadmitiera o rechazara la demanda propuesta.

En ese orden, indicó que debe decretarse la nulidad propuesta, porque esta jurisdicción no puede ocuparse de pretensiones que persigan la nulidad y el restablecimiento del derecho propias, de la jurisdicción contencioso administrativa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 13 de julio de 2023, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la UGPP; absolvió a la demandada de la totalidad de las súplicas invocadas en la demanda y condenó en costas a la actora.

Como fundamento de su decisión, manifestó el *A quo* que no existe discusión en cuanto a que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y que la normatividad anterior que le es aplicable corresponde a la Ley 33 de 1985, la cual solo tiene alcance en cuanto a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, criterio que ha sido expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Añadió que el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinó los parámetros para calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición cuando a la entrada en vigencia de dicha norma les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, pues a los que les faltare más de 10 años, se les aplica el IBL previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como es el caso de la actora, siendo claro que esta no tiene derecho a que ese IBL se determine conforme a todo lo devengado en el último año de servicios.

Dijo que los factores salariales que conforman el IBL son los que prevé el Decreto 1158 de 1994, norma que no incluye los factores pedidos en la demanda, encontrándose que la liquidación efectuada por la convocada para definir el valor de la pensión de la activa se encuentra ajustada a derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

La **DEMANDANTE** formuló recurso de apelación aduciendo para el efecto, que se revoque la decisión del *A quo* en relación con las costas procesales, pues cuando se radicó la demanda existía jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, según la cual era procedente la reliquidación de la prestación, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios, por lo que no medió mala fe la parte

actora, ni tampoco intención de congestionar la justicia al promover la acción, la cual se sustentó en la jurisprudencia vigente en su momento.

Añadió que aunque las agencias en derecho impuestas son de poco monto, en todo caso las mismas representan un castigo para la persona que acude a la jurisdicción a fin que le revisen la prestación pensional, además, en el caso no se ha demostrado que la entidad demandada haya incurrido en gastos frente al proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO APELACIÓN AUTO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que dispuso requerir a la parte actora para que adecuara su demanda, conforme a los parámetros de la jurisdicción ordinaria laboral, de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la UGPP.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido

proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se busca obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas, a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilita la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia que el fundamento de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la demandada, atañe a la falta de notificación de la decisión que dispuso admitir, subsanar o rechazar la demanda subsanada conforme a los parámetros de la jurisdicción ordinaria laboral, arguyendo en el fondo que dicha inhibición configura la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que en su tenor literal cita:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.» (resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, debe indicarse que contrario a lo indicado por el apoderado de la UGPP, en el presente caso no se configura la nulidad en referencia, como quiera que tal extremo procesal no echa de menos que se le haya dejado de notificar el auto que admitió la demanda, sino la providencia que dispuso la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que fuere adecuada a la jurisdicción ordinaria laboral, providencia que una vez revisadas las diligencias, no existe en el proceso.

Ello es así, porque conforme a lo establecido en los antecedentes de la presente decisión, es claro que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción contencioso administrativa, en donde fue admitida y debidamente contestada por parte de la UGPP, siendo del caso resaltar que el proceso se tramitó en dicha jurisdicción al punto que el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Neiva, profirió sentencia condenatoria el 4 de agosto de 2015; sin embargo, con ocasión a la falta de competencia declarada por su superior y la decisión proferida por la Corte Constitucional, en la cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones, el conocimiento del presente proceso, debió ser asumido por el Juzgado de primer grado, quien si bien mediante auto del 3 de noviembre de 2022 requirió a la parte actora para que adecuara su demanda conforme a los parámetros del artículo 25 del CPT y de la SS, en un término de 10 días hábiles (archivo 06 del ED), procedió posteriormente a continuar con el trámite procesal sin esa actuación.

Así, nótese que en auto del 24 de abril de 2023, se indicó en el informe secretarial lo siguiente: “(...) *al Despacho del señor Juez informando que venció término concedido en auto anterior (...)*”; acto seguido, el A quo dispuso dar cumplimiento a la orden proferida por la Corte Constitucional y señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

De suerte que, no existe en el plenario una providencia que se haya dejado de notificar, como así lo indica la demanda, y en particular un auto que admita, inadmita o rechace la demanda ya adecuada al procedimiento laboral, porque tal

escrito no fue allegado y el juez tampoco insistió en ello, al fijar fecha y hora para la diligencia anteriormente mencionada.

Esta última actuación, tendiente a continuar el trámite normal del proceso, contrario a lo advertido en la alzada, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, conforme al artículo 138 del CGP *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”*.

Por tanto, conforme a la norma en comento, no era si quiera necesario requerir a la parte actora para que adecuara su demanda, pues el Juzgado de Conocimiento únicamente debió proceder a declarar la nulidad de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al ser la única actuación que conforme a la ley podía invalidarse, dejando incólumes los trámites desplegados previo a proferirse el respectivo fallo, en tanto ello conserva su validez, según el texto literal de la normatividad *ejusdem*.

Bajo ese contexto, es claro que en el presente caso no se encuentra configurada la nulidad invocada, mucho menos por el hecho que la demanda no haya sido adecuada conforme a lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la SS, como equivocadamente se indica en la alzada, porque aunque es cierto que en el escrito inicial se planteó la nulidad y restablecimiento del derecho, esa sola circunstancia no es motivo para retrotraer la actuación, considerando que el Juez Laboral tiene la facultad de interpretar el querer de las partes, que para el caso conforme a la lectura de la demanda, permite advertir que la parte actora pretende la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia en su integridad.

PROBLEMA JURÍDICO APELACIÓN SENTENCIA

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora

de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si acertó el Juzgado de Conocimiento al imponer costas de primer grado contra la parte demandante.

Al respecto, conveniente recordar por esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como en este caso, pues solo en caso de que la demanda prospere parcialmente el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala acertada la decisión de la Juez A quo, de acuerdo con lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP, pues la demandante resultó vencida en el proceso, en tanto le fueron resueltas sus pretensiones de manera desfavorable, y es por ello que es merecedora de la condena de las costas de primer grado, sin que sean atendibles sus argumentos de buena fe y vigencia del precedente jurisprudencial, toda vez que para la Sala de Decisión, tal condena tiene una connotación objetiva, además, contrario a lo indicado en la alzada, la parte demandada sí incurrió en gastos procesales, por cuanto debió acudir a la jurisdicción a través de un profesional del derecho, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será confirmada, en tanto no se debate nada distinto a las costas de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, dado que los recursos de apelación formulados por ambas partes no salieron avante.

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-001-2006-00987-01
DEMANDANTE:	OLGA JANETH PASTRAN ALFONSO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE ADAPTACIÓN FÍSICA Y EDUCATIVA LTDA. - IDAFE, LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA
ASUNTO:	Recurso de queja
JUZGADO:	Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Solicitud interrupción del proceso
DECISIÓN:	BIEN DENEGADO EL RECURSO

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a desatar el recurso de queja que mediante las presentes diligencias ha formulado el apoderado judicial de los ejecutados **LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA**, contra el Auto del 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el recurso de apelación frente a la decisión de no acceder a la solicitud de interrupción del proceso elevada por el apoderado de los mencionados convocados, dentro del proceso ejecutivo promovido por **OLGA JANETH PASTRAN ALFONSO** contra el **INSTITUTO DE ADAPTACIÓN FÍSICA Y EDUCATIVA LTDA. - IDAFE, LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA**, con radicado No. **11001-31-05-001-2006-00987-01**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los demandados por los conceptos relacionados en la

sentencia proferida por el Juzgado de Conocimiento el 28 de noviembre de 2005 (páginas 167 a 171 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Es así que, mediante auto del 19 de diciembre de 2006, el A quo libró mandamiento de pago contra el Instituto de Adaptación Física y Educativa Ltda. IDAFE y solidariamente contra sus socios Luis Ernesto Murcia Guerrero y Rosa María Segura de Murcia a favor de la activa, por las sumas correspondientes a salarios insolutos, auxilio de cesantías, sanción por falta de consignación de las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización moratoria y costas del proceso ordinario (páginas 8 a 9 Archivo 01 carpeta 02 del ED).

Mediante auto del 23 de abril de 2007, el Juzgado de Conocimiento decretó el embargo del inmueble de propiedad de los demandados Luis Ernesto Murcia Guerrero y Rosa María Segura de Murcia, apartamento 507 situado en el piso 5º del Conjunto Multifamiliar Beomar, Primera Etapa calle 124 No. 46-12 B-K-4 (página 27 Archivo 01 carpeta 02 del ED).

Formuladas las excepciones contra el mandamiento de pago por parte del extremo pasivo, el Juzgado de Conocimiento profirió el auto del 19 de agosto de 2011, mediante el cual declaró no probados los medios exceptivos, ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N 736277 (páginas 239 a 242 Archivo 01 carpeta 02 del ED).

Mediante auto del 22 de febrero de 2012, el Juzgado de Conocimiento decretó el embargo del bien inmueble ubicado en el Círculo Registral de Bogotá, Zona Norte, calle 124 A No. 54 B 12 Apartamento 507, identificado con el número de matrícula 50N – 736277 y del garaje No. 35 identificado con número de matrícula 50N-736327; igualmente, impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (página 248 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Mediante auto del 6 de septiembre de 2016, la Juez A quo dispuso decretar el secuestro y posterior avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N 736327 (página 351 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Mediante memorial del 12 de diciembre de 2022, el apoderado de los señores Luis Ernesto Murcia Guerrero y Rosa María Segura de Murcia, elevó solicitud de interrupción del proceso desde el 21 de mayo de 2010, fecha en la cual el apoderado de los ejecutados en mención, Guillermo Archila Ramírez formuló excepciones contra el mandamiento de pago; subsidiariamente, petitionó que se decrete tal interrupción desde el día 3 de octubre de 2017, data en la cual falleció el mentado profesional del derecho (páginas 434 a 440 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Por auto del 16 de febrero de 2023, el A quo negó la solicitud de interrupción del proceso impetrada por los ejecutados (páginas 445 a 447 archivo 01 carpeta 02 del ED), determinación contra la cual los señores Luis Ernesto Murcia Guerrero y Rosa María Segura de Murcia, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación (páginas 450 a 454 Archivo 01 del ED).

Mediante auto del 3 de mayo de 2023, el Juzgado de primer grado negó por extemporánea la reposición elevada y por improcedente el recurso de apelación formulado por los ejecutados (páginas 469 a 470 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Contra la anterior decisión, los señores Luis Ernesto Murcia Guerrero y Rosa María Segura de Murcia formularon recurso de reposición y en subsidio queja (páginas 472 a 473 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Por auto del 26 de septiembre de 2023, el cognoscente negó la reposición impetrada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación, a fin de surtir el recurso de queja.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Sea lo primero recordar que la queja, corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la providencia que

deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En términos de José María Obando Garrido en el texto de Derecho Procesal Laboral, sexta edición, página 214, se indica que el recurso de queja existe *“para que el Tribunal de alzada, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por consiguiente, admisible y disponga substanciarlo”*. Es decir, el recurso de queja no constituye el mecanismo idóneo para cuestionar el fondo de la decisión adoptada por el Juez, dado que su objeto atañe únicamente al debate relativo a la legalidad o no de la negativa a conceder el recurso de alzada, conforme las normas procesales que demarcan su viabilidad, resultando ajeno al fallador de segunda instancia adentrarse en aspectos propios de la decisión que se impugna.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del CGP al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.P.L., establece una serie de requisitos y términos que necesariamente deben evidenciarse en las diligencias allegadas al Tribunal para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso.

Señala la norma referida, que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el *examine*

gira en torno a la decisión de negar la concesión del recurso de apelación contra la providencia que resolvió no acceder a la solicitud de interrupción del proceso ejecutivo elevada por el apoderado de los ejecutados LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA.

Para el efecto, el artículo 65 del Estatuto Adjetivo del Trabajo precisó de manera diáfana cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de los procesos ordinarios y especiales, señalando que:

«ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley (...)».*

Como se dejó sentado con antelación, en este caso lo que ataca el apoderado de los señores LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA, es la decisión del A quo de no acceder a la solicitud de interrupción del proceso, la cual se adoptó a través de providencia del 16 de febrero de 2023¹, frente a la que el extremo en mención formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, mismos que fueron negados en proveído del 3 de mayo de símil año².

¹ Páginas 445 a 447 Archivo 01 Expediente Digital

² Páginas 469 a 470 Archivo 01 Expediente Digital

Tal decisión como en efecto lo indicó el Juzgado de Conocimiento no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del C.P.T. y S.S., sin que en este caso tenga aplicación el numeral 5° de la normatividad *ejusdem*, contrario a lo indicado en el recurso de queja, por cuanto la solicitud de interrupción del proceso no corresponde a un incidente, en tanto que el CGP no le otorga tal calidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que tampoco es apelable la decisión reprochada por vía del numeral 12 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que las normas que regulan la interrupción del proceso, cuáles son los artículos 159 y 160 del CGP, no prevén ningún recurso contra la decisión que niegue dicha interrupción.

Así las cosas, la decisión del Juez debe ser avalada por la Sala, debiendo declarar bien denegado el recurso de apelación contra el Auto del 16 de febrero de 2023, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho el valor de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

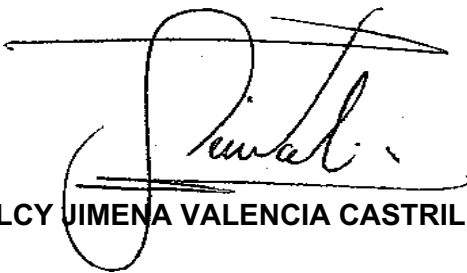
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los ejecutados LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA contra el Auto dictado el 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho el valor de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-031-2023-00168-01
DEMANDANTE:	LORENA HINCAPIÉ GALLEGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto 27 de julio de 2023
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP COLFONDOS S.A. en contra del Auto del 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LORENA HINCAPIÉ GALLEGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con radicado No. **11001-31-05-031-2023-00168-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de abril de 2023 admitió la demanda interpuesta por LORENA HINCAPIÉ GALLEG0 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS¹, mediante la cual pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado del RPM al RAIS y se ordene el traslado de los dineros recibidos por la AFP demandada a COLPENSIONES.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por las convocadas, el Juzgado de Conocimiento mediante Auto del 27 de julio de 2023, procedió, entre otras cosas, a rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A., respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al numeral décimo segundo de dicha providencia².

Esto último con fundamento en que, el 5 de junio de 2023, la apoderada de COLFONDOS S.A. allegó memorial tendiente a llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, al revisar el escrito de contestación se observa que, en los archivos adjuntos no consta el memorial de llamamiento en garantía efectuado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., resaltando que el 21 de junio de 2023, ya había transcurrido el término para contestar la demanda y, en cumplimiento del artículo 64 del CGP, el llamamiento resulta extemporáneo, no siendo procedente admitirlo.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

La apoderada de la demandada AFP COLFONDOS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación, con el fin de que se revoque respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su oposición, manifestó que el Juzgado de Conocimiento omitió pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que fue mencionado en el correo de la

¹ Archivo 06 del ED.

² Archivo 24 del ED.

radicación de la contestación, datado el 5 de junio de 2023. Agregó que por error humano e involuntario presentado en tiempos de la virtualidad, se evidencia que el archivo del llamamiento no se encuentra cargado en el mensaje de datos, sin embargo, el mismo fue mencionado, por manera que en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho debió realizar pronunciamiento respecto de él, admitiéndolo o inadmitiéndolo.

Dijo que el 21 de julio de 2023, radicó memorial denominado “*Solicitud pronunciamiento o ADICIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA proceso de LORENA HINCAPIÉ GALLEGO, contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 11001310503120230016800*”, no obstante, el Despacho procedió a rechazar el llamamiento, pese a que fue mencionado dentro de la oportunidad procesal pertinente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COLFONDOS S.A., respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación,

que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *A quo*, respecto de no admitir el **llamamiento en garantía** de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicitado por la demandada COLFONDOS S.A.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (Subraya fuera de texto).

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, misma que puede incidir precisamente en la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones, de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que la normatividad *ejusdem* es clara en determinar la oportunidad procesal en la cual puede pedirse el llamamiento en garantía, que no es otra distinta que en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada COLFONDOS S.A., persigue la revocatoria del auto opugnado, para que en su lugar, se admita o inadmita el llamamiento en garantía que propuso respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues si bien el escrito respectivo no fue anexado junto con la contestación de la demanda, mediante el correo remitido al Juzgado de Conocimiento el 5 de junio de 2023, lo cierto es que tal llamamiento

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

sí fue mencionado en el referido mensaje de datos, mismo que además se adjuntó en correo del 21 de junio de símil año.

Sobre el punto se advierte que, en efecto, el 5 de junio de 2023, la demandada COLFONDOS S.A. remitió al cognoscente mensaje de datos, mediante el cual pretendió radicar la contestación de la demanda y las solicitudes de llamamiento en garantía frente a los aseguradores Seguros Bolívar, Axa Colpatria, Mpfre y Allianz, tal y como se advierte a continuación³:

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA BOG - INEFICACIA de LORENA HINCAPIE GALLEGO, contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 11001310503120230016800.

John Buitrago Peralta <jwbuitrago@bp-abogados.com>
Lun 05/06/2023 12:00 PM

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
CC: Jimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>; jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>; GS <gsjbpabogados@gmail.com>; Dependencia 4 <dependenciabp4@gmail.com>

4 archivos adjuntos (16 MB)

Contestacion demanda rad. 11001310503120230016800 Dte. LORENA HINCAPIE GALLEGO vs COLFONDOS.pdf; Llamamiento en Garantia AXA COLPATRIA rad. 11001310503120230016800 Dte. LORENA HINCAPIE GALLEGO vs COLFONDOS.pdf; Llamamiento en Garantia BOLIVAR rad. 11001310503120230016800 Dte. LORENA HINCAPIE GALLEGO vs COLFONDOS.pdf; Llamamiento en Garantia MAPFRE rad. 11001310503120230016800 Dte. LORENA HINCAPIE GALLEGO vs COLFONDOS.pdf

Bogotá D.C. 05 de junio de 2023.

Señor(a):
JUEZ TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LORENA HINCAPIE GALLEGO, contra COLFONDOS S.A. y Otro.
RAD.: 11001310503120230016800.

ASUNTO: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Por medio del presente me permito remitir radicación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía dentro del proceso del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, remito los siguientes archivos.

Contestación de la demanda en 125 folios formato PDF.
Llamamiento en garantía a SEGUROS BOLÍVAR en 209 folios formato PDF.
Llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA en 50 folios formato PDF.
Llamamiento en garantía a MAPFRE en 72 folios formato PDF.
Llamamiento en garantía a ALLIANZ en 64 folios formato PDF.

Me permito indicar que para efectos de notificación sobre este proceso se autoriza para que se realicen en los correos corporativos
jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

Agradezco se acuse recibo del presente correo y se le dé trámite pertinente.

Así se advierte que, como lo indica la apelante, se mencionó en su mensaje de datos que remitía entre otras cosas, el archivo que contenía el llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, tal como lo acepta en su alzada, es claro que no procedió a adjuntar el respectivo PDF, por lo que resulta acertado que el Juzgado de Conocimiento

³ Página 1 Archivo 12 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

procediera a su rechazo de plano, toda vez que el memorial contentivo del llamamiento, ciertamente no fue allegado ante el Despacho en la oportunidad procesal, lo cual no puede considerarse subsanado con la sola mención del mismo, al no existir texto que permita su calificación y su notificación a la aseguradora llamada en garantía.

Ahora, aunque la omisión anotada se atribuye a un error humano, debe decirse que era carga de COLFONDOS S.A. asegurarse que la totalidad de archivos a radicar fueren cargados debidamente en el mensaje de datos, ello, antes de remitir el respectivo correo, e incluso, después de su envío ante el Juzgado de Conocimiento, siendo por tanto responsabilidad de la parte demandada recurrente que el archivo no fuere allegado debidamente ante el A quo, pues era ella la parte interesada en formular el llamamiento en garantía.

En ese sentido, no resultan atendibles los argumentos esbozados en el recurso de alzada, porque lo cierto es que la falladora de primer grado sí se pronunció sobre el llamamiento en garantía supuestamente formulado frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en correo del 5 de junio de 2023, en el sentido de rechazarlo de plano, en tanto el escrito correspondiente no fue anexado debidamente por la parte interesada.

Ahora bien, el lapsus de la demandada Colfondos S.A., no puede entenderse subsanado a través del mensaje de datos remitido por la AFP en mención el 21 de junio de 2023, pues aunque en dicho correo procedió a adjuntar el escrito mediante el cual pretendía formular el llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como se constata en el archivo 14 del ED, lo cierto es que el mismo no podía ser considerado por el Juzgado de Conocimiento, en tanto el término de 10 días para la contestación de la demanda ya había vencido desde el 6 de junio de 2023, habida cuenta que la AFP fue notificada junto con la accionada COLPENSIONES, el 18 de mayo de 2023 (Archivo 09 del ED).

Por tanto, contrario a lo indicado en la alzada, en nada erró el Juzgado de Conocimiento al negar de plano el llamamiento en garantía del que se viene

hablando, toda vez que no fue propuesto por Colfondos S.A. dentro del término legal previsto en el artículo 64 del CGP.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó su alzada. Se fijan como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV a la fecha del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 18-2020-00355-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DANIEL EDBERTO ESCOBAR MELO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 10-2020-00435-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JEANNETE MORALES GARCIA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 08-2022-00146-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SANDRA GERTRUDIS PARRA OSPINA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 02-2020-00312-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA SANABRIA GUERRERO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 12-2022-00239-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO SALAZAR CORENA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 08-2021-00537-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS VARGAS

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2022-00304-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRIGUEZ NIÑO

DEMANDADA: SERVIOLA S.A.S. Y OTROS

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 09-2013-00336-03 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA PASTRANA

DEMANDADA: SCHERING PLOUCH S.A. hoy MERCK SHARP AND
DHOME COLOMBIA S.A.S

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05)
días para que presenten sus alegatos por escrito al correo
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 28-2017-00315-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HEIDI YOHANNA OSPINA SALAZAR

DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 24-2019-00128-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA ELVIRA PACHON GONZALEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 10-2019-00711-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FLOR ANGELA PARDO ABRIL

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 40-2022-00446-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES TAVERA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 10-2021-00542-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MIRYAM FERNANDEZ ALARCON

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 27-2020-00170-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLADYS HORTENCIA GARCIA DE BELLO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 37-2022-00251-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA ELENA CALLEJAS BERNAL

DEMANDADA: ASOCIACION DE PADES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR FUTUROS DE COLOMBIA Y OTROS

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2021-00586-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAVIER ANDRES CHIVATA GONZALEZ

DEMANDADA: FENIX CONSTRUCCIONES SA

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2020 00496 01 01 Proceso ordinario de Dary Herley Rodríguez contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsu pbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00416 01
RI: **S-3810-23**
De: LUZ AMPARO PESCADOR AGUILAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, en calidad de representante legal de la firma BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, el día 09 de octubre de 2023, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal como se evidencia a folios 06 a 10 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la firma BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 23 2021 00397 01
R.I.: S-3642-23
DE : CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO.
CONTRA: TAMPICO BEVERAGES INC.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de noviembre de 2023, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, toda vez que, el memorial de desistimiento, ingreso al Despacho, con posterioridad a ésta fecha.

Ahora bien, en relación con la sustitución de poder presentada, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. IVAN DARIO BULA VILLARREAL, identificado con la C.C. 80.242.867 y la T.P. No. 158.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante **CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO**, en los términos y condiciones establecidos en el memorial sustitución poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 23 2022 00243 01
R.I.: S-3679-23
DE : LIDA ESCAMILLA MARTÍNEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 02 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ AMANDA BAQUERO CIFUENTES**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY DEL SOCORRO
BUSTAMANTE RODELO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ MARINA FERRO CORTÉS**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HÉCTOR RICARDO LÓPEZ VANEGAS**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EIDA RAQUEL ANGARITA HERNÁNDEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 007 2021 00532 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLADYS ALEIDA PORRAS MORA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 035 2023 00005 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ERIKA AMPARO TORRES SIERRA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JACQUELINE DEL SOCORRO MURILLO SÁNCHEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS GUSTAVO SARMIENTO**
TOCARÍA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

Exp. 01 2017 00600 01
Margarita Rosa Lara Contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 24 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 07 2020 00028 01

Juan Segundo Rocha Martínez Contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 24 de agosto de 2023, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2022 00538 01
Hugo Cesar Estupiñán Gallo contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la providencia dictada el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2022 00552 01
Ana María Sandoval Luna Contra Universidad Innca De Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 27 2020 00261 01
María Liliana Díaz Marín contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2021 00235 01
Luis Carlos Uribe Duque contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 41 2022 00040 01
Iván Camilo Suarez Ponguta contra Colpensiones y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 26-2022-00128-01

DEMANDANTE: MABEL ARDILA MUÑOZ Y OTRO

DEMANDADO: IN BOND GEMA S.A.S.

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia, en lo que tiene que ver con el rechazo a la reforma de la demanda.

Frente a la orden de librar oficios es un auto de sustanciación el cual por su naturaleza no es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del CPT y de la SS, por lo que no se declara improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 08-2022-00294-01

DEMANDANTE: SANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 19-2021-00450-01

DEMANDANTE: DIEGO MARIO SÁNCHEZ CARDONA

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la sociedad demandante **COMCEL S.A.**¹ y el demandado y demandante en reconvención **JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO**², contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 y notificada por edicto del veintiocho (28) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral promovido en contra de **ERICK ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN, SOL YALILE RAMÍREZ LUNA** y la demandada y demandante en reconvención **LAURA MARCELA RODRÍGUEZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el cuatro (4) de septiembre de 2023. Poder otorgado en folio 796

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de septiembre de 2023. Poder otorgado a la doctora Zoraida Morales Tamayo (folio 241 Tomo I primera instancia)

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandante COMCEL S.A.:

El interés jurídico del extremo activo se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del a quo.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran condenar a Erick Alfredo González Guzmán, Laura Marcela Rodríguez, Sol Yalile Ramírez Luna, José Orlando Peralta Tocarruncho, y Jorge Enrique Peña Casasbuenas⁴, a pagar solidariamente a favor de la sociedad demandante los daños emergentes, rubro estimado por la sociedad demandante en un valor de \$2.416.000.000,00.

Visto lo anterior, se tiene que la suma de los valores que anteceden arroja una cifra de \$2.416.000.000; guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación a la parte demandante **COMCEL S.A.** respecto de los demandados solidarios: Erick Alfredo González Guzmán,

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Desistimiento aceptado respecto de las pretensiones de Jorge Enrique Peña Casasbuenas mediante auto del 16 de junio de 2022.

Laura Marcela Rodríguez, Sol Yalile Ramírez Luna y José Orlando Peralta Tocarruncho.

Recurso de casación el demandado y demandante en reconvención JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO

El interés jurídico del recurrente en reconvención se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reintegro en el mismo o superior cargo al que tenía al momento del despido, el pago de los salarios dejados de percibir desde el día del despido hasta la fecha del reintegro efectivo. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Salarios dejados de percibir			
Año	mes	Salario	Subtotal
2017	5	32.645.544	\$ 163.227.720,00
2018	12	32.645.544	\$ 391.746.528,00
2019	12	32.645.544	\$ 391.746.528,00
2020	12	32.645.544	\$ 391.746.528,00
2021	12	32.645.544	\$ 391.746.528,00
2022	12	32.645.544	\$ 391.746.528,00
2023	8	32.645.544	\$ 261.164.352,00
			\$ 2.383.124.712,00

Visto lo que antecede, el valor por concepto de salarios dejados de percibir, asciende a \$2.383.124.712,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en reconvención.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **COMCEL S.A.** respecto de los demandados solidarios, Erick Alfredo González Guzmán, Sol Yalile Ramírez Luna, Laura Marcela Rodríguez y José Orlando Peralta Tocarruncho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación respecto del demandado y demandante en reconvención, **JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO.**

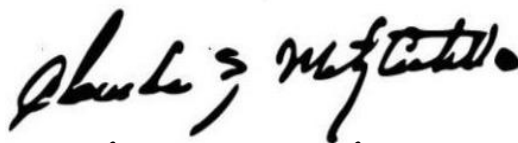
TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 17-2014-00207-02

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA**
ARISTOBULO GONZALEZ GARZÓN
MILTON PEREZ MORALES
DEMANDADO: **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA**
ASFALTO LA HERRERA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL
ASUNTO: **SOLICITUD ACLARACIÓN, CORRECCION Y/O ADICIÓN**
DE PROVIDENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, corrección y adición del fallo proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), elevada por la parte demandante.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita corregir, adicionar y/o aclarar la providencia dictada el 24 de agosto de 2023, en dos puntos a saber:

1. Indica que no es procedente un pronunciamiento respecto de la solidaridad establecida en el Art. 34 del CST, en razón al grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que, no se configuran los presupuestos para determinar que se cumplen con las causales para acudir a este grado de consulta, teniendo en cuenta el Art. 69 del CPT y SS, en tanto que solo se surte en aquellos eventos en que las sentencias de primera instancias fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades en que la Nación sea garante,

Teniendo en cuenta la sentencia proferida en primera instancia, las decisiones emitidas fueron de carácter declarativo, y, respecto de las condenatorias, decidió absolver en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV.

Precisa que no hubo inconformidad respecto de esa parte judicial, en tanto que no formuló apelación en contra de la sentencia emitida por el Juez A Quo.

Aunado a lo anterior, indica que el numeral séptimo de la sentencia proferida en primera instancia ordenó la consulta a favor de los demandantes, en caso de que no fuera apelado en fallo por parte de éstos.

Conforme lo anterior, señala que se cometería un error al consultar la sentencia, cuando no se configuran los elementos para ello, máxime si se tiene en cuenta que el Ad Quem no debe pronunciarse de un aspecto que no fue objeto de apelación, en principio de consonancia establecido en el Art. 66A CPT y SS.

Concluye que en segunda instancia se abordó el aspecto de responsabilidad solidaria de manera extralimitada y arbitraria, cuando este aspecto dista de la competencia al no ser objeto de apelación por la demandada y al no configurarse los presupuestos del grado jurisdiccional de consulta.

2. En relación a lo resuelto a la excepción de prescripción, señala que se cometió un desacierto, teniendo en cuenta que, tuvo en cuenta lo considerado por el Juez de primera instancia, en relación al demandante MILTON PEREZ, sin embargo, es de destacar que, tal como se determinó en las consideraciones, el demandante fue incluido en la reforma de la demanda, situación ésta que toma relevancia porque, al declarar la prescripción como medio exceptivo por parte de la UMV, se estaría

transgrediendo lo dispuesto por el operador judicial, toda vez que, tal como está previsto en el artículo 2513 del Código Civil, y por el Art. 282 del CGP, la prescripción se declarará a petición de parte y no podrá ser declarada de oficio, precisando que la entidad demandada NO contestó la reforma de la demanda, es decir, no propuso medios exceptivos en contra del demandante MILTON PEREZ MORALES, por lo que no puede verse beneficiada de una excepción que no formuló.

Por otro lado, manifiesta que no puede tenerse en cuenta el término de la demanda inicial para determinar el momento en el que se interrumpió la prescripción frente al demandante, en razón a que no se está en presencia de un litisconsorte necesario, por lo cual no se puede establecer que, si se tendría en cuenta las excepciones formuladas en la contestación de la demanda y que sean extensivas a las de la reforma de la demanda, máxime que se concede en un término específico para su contestación.

Así las cosas, una vez revisada la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dictó sentencia del 04 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y pago, propuestas por la demandada, de manera concreta, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; la de pago, y de prescripción respecto del señor MILTON PÉREZ MORALES según lo analizado.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA, ARISTÓBULO GONZÁLEZ GARZÓN y MILTON PÉREZ MORALES, identificados con las cédulas de ciudadanía 4.254.864, 80.363.933 y 19.427.708, respectivamente, y las sociedades CORTÁZAR GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, como integrantes del CONSORCIO LUZ, existieron sendos contratos de trabajo a término indefinido en los siguientes extremos temporales y cargo:

Del señor OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA entre el 15 de marzo de 2011 y el 12 de marzo de 2012, desempeñando el cargo de ayudante de obra;

el señor ARISTÓBULO GONZÁLEZ GARZÓN, desde el 18 de mayo y el 21 de agosto de 2012, en el cargo de oficial de obra.

Y el señor MILTON PÉREZ MORALES, entre el 22 de marzo de 2011 y el 21 de agosto de 2012, desempeñando el cargo de conductor.

TERCERO: DECLARAR *que existe solidaridad entre las sociedades CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su calidad de integrantes del CONSORCIO LUZ, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, según las razones expuestas en precedencia.*

CUARTO: DECLARAR *no prósperas las tachas de sospecha propuestas por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, a los testigos ISIDRO FAUSTO BELTRÁN, EDER ANTONIO BECERRA, OSCAR GERMÁN LAITON, LUIS ALFONSO WILCHES, según las razones expuestas en la parte motiva.*

QUINTO: ABSOLVER *a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., integrantes del CONSORCIO LUZ, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS *a los demandantes a favor de ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, fijándose por agencias en derecho a favor de cada una la suma de \$200.000 M/Cte., que quedan a cargo de los demandantes.*

SÉPTIMO: SE ORDENA LA CONSULTA *a favor de los demandantes, en caso de no ser apelado el fallo o no ser sustentado el recurso.”*

Conforme se observa, si bien el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ordenó conocer el presente asunto en consulta a favor de los demandantes, lo cierto es que al hacer un estudio de las declaraciones impartidas por parte del Juzgador de primer grado, señaló en su numeral tercero lo siguiente: “**DECLARAR** *que existe solidaridad entre las sociedades CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su calidad de integrantes del CONSORCIO LUZ, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar el Art. 1 del **Acuerdo 005 de 2023**, la naturaleza jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, corresponde a:

Artículo 1. NATURALEZA JURÍDICA. *La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del sector descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.*

Frene al tema, el Art. 69 del CPT y SS dispone:

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a **aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.** En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.*

Ahora, sea del caso precisar que, se ha conocido el Grado Jurisdiccional de consulta a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, tal es el caso de la sentencia SL1431 de 2019 con Radicación 60244, que esta Corporación al conocer en el Grado Jurisdiccional de Consulta revocó en su totalidad el fallo de primera instancia, decisión en la que se surtió el recurso extraordinario de casación en sentencia del 24 de abril de 2019 referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el Juzgado de primer grado no incluyó en el numeral séptimo conocer el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, tal y como lo indica el apoderado de la parte demandante, lo cierto es que conforme la orden impartida en el numeral tercero, ésta Corporación no dejó pasar dicha situación, y en efecto, con fundamento en el Art. 69 del CPT y SS, conoció en el Grado Jurisdiccional de consulta a favor de la UMV, por haber sido declarada la responsabilidad solidaria entre las sociedades CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su calidad de integrantes del CONSORCIO LUZ, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, y al ser la Nación garante de ésta última, procedía la

consulta en su favor, no quedando otro camino que despachar desfavorablemente el primer argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante.

En otro giro, presenta inconformidad respecto de la excepción de prescripción que se estudió en ésta instancia a favor de la UMV en relación con el demandante MILTON PEREZ, pues a su consideración, fue incluido en la reforma de la demanda, situación ésta que toma relevancia porque, al declarar la prescripción como medio exceptivo por parte de la UMV, se estaría transgrediendo lo dispuesto por el operador judicial, toda vez que, tal como está previsto en el artículo 2513 del Código Civil, y por el Art. 282 del CGP, la prescripción se declarará a petición de parte y no podrá ser declarada de oficio, precisando que la entidad demandada NO contestó la reforma de la demanda, es decir, no propuso medios exceptivos en contra del demandante MILTON PEREZ MORALES, por lo que no puede verse beneficiada de una excepción que no formuló

Al respecto, se indicó en la providencia que el Juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la UNIDAD DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, frente al demandante MILTON PEREZ MORALES, mas no así frente a las compañías integrantes de CONSORCIO LUZ.

Lo anterior, por cuanto el A-quo consideró que, si bien el contrato del mencionado demandante había finalizado el 21 de agosto de 2012, y que la reclamación había sido presentada oportunamente ante la UMV *-25 de febrero de 2014-* y CONSORCIO LUZ *-22 de mayo de 2015*, lo cierto es que la acción ordinaria fue radicada después de los tres años de la presentación de la petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, por lo que a su juicio debía declararse este fenómeno jurídico pero cobijando únicamente a la entidad pública.

Luego entonces, tenemos en primer lugar como hechos probados frente al actor MILTON PEREZ MORALES, que el contrato con el Consorcio finalizó el 21 de agosto de 2012, que la reclamación radicada ante la UMV, lo fue el 25 de febrero de 2015 y ante el CONSORCIO LUZ, el 22 de mayo de 2015 (folio 242 y 300), en tanto la demanda fue presentada el 9 de febrero de 2018, esto es, con el texto de la **reforma a la demanda** (folio 187).

Así las cosas, como quiera que fue con la reforma a la demanda que se incluyó al demandante MILTON PEREZ MORALES, y dado que se trata de un Litis consorte facultativo y no necesario, es claro que la fecha que se debe tomar es la de radicación de la reforma -9 de febrero de 2018- y no de la demanda inicia, siendo procedente indicar que al aplicársele la figura de Litis consorte facultativo se extiende o favorece la aplicación de la prescripción a todas las demás, despachando el argumento del apoderado de la parte demandante, quien peticiona no se le aplique la prescripción de oficio, recordándole que se estudió la prescripción en aplicación a la figura de Litis Consorte Facultativo descrito en la decisión de segunda instancia.

Ha de precisarse que, si bien las demandadas contestaron la reforma de la demanda, se tuvo por contestada y propusieron la excepción de prescripción, lo cierto es, que este medio exceptivo beneficia a la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL, en la medida que en el presente asunto fue declarada responsable solidariamente con las obligaciones a cargo de las sociedades integrantes del CONSORCIO LUZ.

Lo anterior tiene su sustento en el artículo 83 del C.P.C., por cuanto la comparecencia de las sociedades, era necesario, al haber intervenido en ese contrato de obra donde el demandante figuró como trabajador, es decir, la sociedad ASFALTO LA HERRERA S.A.S., en el asunto examinado no propuso la excepción como sociedad anónima simplificada, y de manera individualizada, sino como integrante del Consorcio.

Aunado a lo anterior, el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, establece: *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado.”*, por lo que se entiende que, si la solidaridad se extiende a esas personas integrantes del consorcio, de lógico también las actuaciones que las favorezcan o beneficien.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, por esta vía procesal, no puede pretenderse que el juez o funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar un tema propio de ésta, de forma tal que arribe a **otra decisión**.

En ese sentido, por ejemplo, no puede insistirse por la vía de aclaración en una posición interpretativa o argumentativa que ya ha sido tratada o en una nueva

valoración total o diferente de las pruebas, por no resultarle favorable la decisión o acorde a las pretensiones incoadas, precisando en todo caso que ésta Colegiatura si bien se encuentra limitada al recurso de apelación que interponen las partes, conforme al *principio de consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la SS, también lo es que debe analizar y estudiar el contexto que rodean el recurso de alzada.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de corrección, adición y/o aclaración de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y/O ADICION DE LA SENTENCIA proferida el 24 de agosto de 2023, conforme a los argumentos expuestos en el presente proveído.

Notifíquese por anotación en el estado.



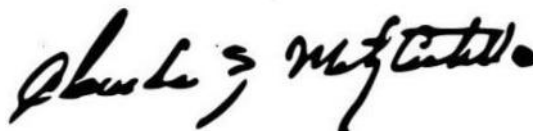
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Link expediente digital: [11001310501720140020702](https://expediente.digijud.gov.co/11001310501720140020702)